

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**ACUERDO PLENARIO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-001/2023

**DEUNICIANTE:** NANCY RODRÍGUEZ SAUCEDO

**DENUNCIADOS:** RONAL GARCÍA REYES, PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE VILLA GONZÁLEZ, ZACATECAS Y OTROS

En Guadalupe, Zacatecas, trece de abril del dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 25 párrafo tercero y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo plenario** del día doce de abril del año en curso, emitido por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado en el procedimiento señalado al rubro, siendo las doce horas del día que transcurre, el suscrito actuario NOTIFICO, mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante de siete (07) fojas. DOY FE

**ACTUARIO**

**LIC. ARTURO VILLALPANDO PACHECO**

**ACUERDO PLENARIO**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-001/2023**

**DENUNCIANTE:** NANCY RODRÍGUEZ SAUCEDO

**DENUNCIADOS:** RONAL GARCÍA REYES Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, doce de abril de dos mil veintitrés.

**Acuerdo plenario** por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup> determina: **1) la indebida integración** del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/003/2022, ante el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y, **2) remite** a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>2</sup> el expediente al rubro indicado, a efecto de que a la **brevidad** reponga el procedimiento en los términos precisados en el presente acuerdo.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Denuncia.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós<sup>3</sup>, Nancy Rodríguez Saucedo, quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento del Municipio de Villa González Ortega presentó queja en contra de Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Oswaldo Hernández González, Director de Desarrollo Económico, todos del Ayuntamiento referido y/o a quien resulte responsable, por la probable comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

**1.2 Admisión, registro e investigación.** El veintinueve de agosto, la autoridad instructora radicó el expediente y ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para integrar debidamente el expediente, reservando acordar el emplazamiento hasta que contara con los elementos de investigación.

<sup>1</sup> En adelante el Tribunal u órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> En adelante autoridad instructora o Unidad de lo Contencioso.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

**1.3 Resolución de las medidas cautelares y de protección.** El treinta de agosto, la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas declaró procedente la solicitud de medidas cautelares y de protección planteadas por la denunciante.

**1.4 Emplazamiento.** Desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad instructora consideró pertinentes, el veintiuno de diciembre, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el trece de enero de dos mil veintitrés.

**1.5 Recepción del expediente y turno.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el doce de abril siguiente el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-01/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse por este Tribunal en forma colegiada.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>4</sup>.

Ello, porque la determinación que se asume no es de mero trámite pues lo que se analiza es la debida integración del expediente para dictar la sentencia que corresponda o, en su caso remitirlo la autoridad instructora para que reponga el procedimiento.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** Los artículos 422 y 425, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>, establecen que una

---

<sup>4</sup> Tesis consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

<sup>5</sup> Ley Electoral.



vez agotada la instrucción en el procedimiento especial sancionador, el expediente deberá remitirse al Tribunal para su resolución, quien tiene la obligación de radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, el último precepto legal en cita señala que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como a las reglas establecidas en la ley, podrá ordenar a la autoridad instructora que realice nuevas diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Lo cual, es acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas<sup>6</sup>, en el sentido de que “[...] *la facultad conferida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para verificar que en la integración del expediente no existan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas del procedimiento, lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica*”.

De esta manera, se garantiza el principio consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en derecho corresponda.

**TERCERO. Análisis de la integración del expediente.** De la denuncia presentada, así como de las constancias procesales se desprenden los siguientes:

#### **A) Hechos y manifestaciones**

I. La denunciante Nancy Rodríguez Saucedo solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas iniciara un procedimiento especial sancionador en contra del Presidente Municipal y otros servidores públicos del

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>.

Ayuntamiento del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas y quien resultara responsable, por la posible comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Con base en la facultad investigadora con la que cuenta la Unidad de lo Contencioso y atendiendo a las manifestaciones vertidas por la quejosa y, con el propósito de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente el procedimiento especial sancionador, se llevaron a cabo diversas diligencias e investigaciones.

III. Posteriormente, dicha autoridad instructora remitió el expediente motivo de la presente queja a este órgano jurisdiccional el pasado ocho de marzo.

#### **B) Reposición del procedimiento**

Éste Tribunal estima que la autoridad instructora debe **reponer el procedimiento a partir de la notificación del acuerdo de admisión por las siguientes razones:**

Conforme a lo prescrito por el artículo 418 de la Ley Electoral, la Unidad de lo Contencioso tiene las obligaciones siguientes:

- Admitir o desechar una denuncia dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que la reciba.
- Una vez que admita la denuncia debe emplazar a las personas denunciante y denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

A su vez, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas señala cómo debe proceder el Titular de la Unidad de lo Contencioso al sustanciar el procedimiento especial sancionador.

El artículo 93 prevé expresamente que si procede la admisión de la denuncia debe dictarse un acuerdo en el que se ordene el inicio del procedimiento, y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. Aunado a ello, establece que los procedimientos por violencia política contra las mujeres en razón de género deberán sustanciarse, en lo que corresponda, conforme a las reglas del artículo 73 al 77.

En el apartado de reglas comunes a los procedimientos dispone cómo se llevarán a cabo las notificaciones (artículos del 20 al 29). En específico el artículo 21, párrafo 1 describe qué actos deben notificarse personalmente:

- Entre otros, **a)** la primera notificación que se realice a alguna de las partes, y **b)** el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte, el artículo 22, establece cómo deben realizarse las notificaciones personales:

- Directamente con la persona interesada, o con la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.
- En el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o, en su caso, en el domicilio que resulte de las indagaciones que realice la Unidad de lo Contencioso.
- El notificador debe cerciorarse que es el domicilio de la persona o el señalado para oír notificaciones, y practicará la diligencia en la que le entregará una copia certificada del acuerdo o resolución correspondiente.
- Si no se encuentra la persona interesada o las autorizadas, entonces debe dejar un citatorio para que lo esperen al día siguiente a una hora determinada. Al día siguiente el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona a la que va a notificar y si ésta no se encuentra entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en él. Si no se encuentra nadie en el lugar, se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar.

A su vez, el artículo 29 prescribe que el emplazamiento debe ser en forma personal.

De las constancias procesales se advierten una serie de irregularidades que impiden a esta autoridad emitir una decisión de fondo respecto de la denuncia interpuesta por Nancy Rodríguez Saucedo, entre ellas, la falta de notificación a la denunciante del inicio del procedimiento y el indebido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos. Ello, provoca que la autoridad instructora deba reponer el procedimiento, a partir de los actos irregulares, es decir, de la **notificación del acuerdo de admisión.**

No obstante, dicha autoridad deberá dejar vigentes las certificaciones<sup>7</sup> de las ligas electrónicas ofrecidas por la denunciante o de las que hayan surgido con

<sup>7</sup> Que obran en fojas 173, 650 y 716 correspondiente a las certificaciones del 31 de agosto de 2022, 17 y 30 de enero del 2023.

motivo de la investigación. Lo anterior, para salvaguardar la materia de la prueba, puesto que los titulares de las cuentas de redes sociales podrían eliminar u ocultar sus publicaciones.

A continuación, se precisan las irregularidades encontradas en el expediente:

### **1. Notificación irregular del acuerdo de admisión y reserva del emplazamiento**

El acuerdo de mérito no fue notificado personalmente a la denunciante ni a la persona que autorizó para oír y recibir notificaciones.

En efecto, el acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento no fue notificado con las formalidades previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que del expediente únicamente se advierte que se dejó un citatorio con Elizabeth Mauricio González, quien manifestó que estaba autorizada para oír notificaciones, pero, Nancy Rodríguez Saucedo únicamente autorizó a Ma. Teresa López García para ese efecto, como se aprecia en el escrito de denuncia.

De ahí que, el primer acuerdo, que debe notificarse personalmente, no se notificó ni a la interesada ni a la persona que autorizó para oír notificaciones; pero, además, la notificación no se realizó, puesto que únicamente se dejó citatorio - el cual no puede hacer las veces de una notificación - sin que conste en el expediente diligencia realizada por la notificadora, de que se haya constituido en el domicilio para llevar a cabo la notificación.

En ese sentido, en el procedimiento existente un error que no puede subsanarse, y lo procedente es reponer el procedimiento.

### **2. Emplazamiento con una persona diversa a la denunciante**

De igual forma, el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos fue realizado por oficio con una persona no autorizada por la denunciante. Como se dijo, la denunciante autorizó a Ma. Teresa López García para oír y recibir notificaciones; pero éste se entendió con Elizabeth Mauricio González, es decir, ni con la interesada ni con la persona que ella designó para ese efecto. Por tanto, adolece de una irregularidad.

### **3. Ausencia de los discos compactos cuya certificación obra en autos**

En autos obra una certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto en fecha treinta de enero del dos mil veintitrés<sup>8</sup>, en la cual se menciona que se desahogaron cuatro discos compactos, pero, sólo está agregado al expediente un disco compacto<sup>9</sup>, el cual pertenece a la certificación del punto primero de dicha acta.

#### **4. Falta de pronunciamiento sobre a la modificación de las medidas cautelares solicitadas**

En dicho escrito<sup>10</sup>, la actora señala que ofrece una serie de pruebas que no tenía a su alcance el día de la diligencia, y como se ve, son escritos signados por ella y dos regidoras más, mediante los cuales solicita al Presidente Municipal diversa información, y sostiene que no ha recibido respuesta.

Aunado a ello, exhibe tres oficios, mediante los cuales solicita diversa información en relación con la sesión de cabildo celebrada en enero de dos mil veintitrés. Sesión en la que afirma se vulneraron nuevamente sus derechos político electorales y, por consiguiente, pide la modificación de las medidas cautelares, pero en el expediente no obra ninguna respuesta al respecto.

#### **5. No agotó la investigación respecto de la publicación realizada en el perfil de Martín Mauricio**

En el expediente obra la ruta que señaló Meta Platforms Inc. a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral si es que requería obtener más información sobre el perfil de Facebook de Martín Mauricio, sobre la base de que la información es confidencial; sin embargo, la autoridad instructora omitió continuar con la línea de investigación para estar en aptitud de determinar quién es el creador de la cuenta con dirección <https://www.facebook.com/profile.php?id=100081844257419> .

#### **6. No agotó las diligencias previas de investigación**

En el acuerdo de admisión<sup>11</sup>, la autoridad instructora ordenó requerir al Ayuntamiento del municipio de González Ortega para que remitiera copia certificada de la nómina municipal, que incluye las dietas pagadas a las y los

<sup>8</sup> Visible foja 716 del expediente TRIJEZ-PES-01/2023.

<sup>9</sup> Visible en foja 694 del expediente TRIJEZ-PES-01/2023.

<sup>10</sup> Visible en foja 705 del expediente TRIJEZ-PES-01/2023.

<sup>11</sup> Visible a foja 141 del expediente.

regidores del treinta de septiembre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veintidós, así como diversas actas de cabildo.

Sin embargo, al formular el requerimiento<sup>12</sup>, el día uno de septiembre de dos mil veintidós únicamente pidió copia certificadas de once actas de cabildo, pero no de la nómina municipal. Documento que resulta fundamental para determinar si efectivamente se redujeron las percepciones de las denunciantes.

Además de que no le dio seguimiento a ese requerimiento y las copias certificadas de las actas fueron recibidas hasta el trece de enero de dos mil veintitrés, después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, como la misma Unidad de lo Contencioso lo señala en el acuerdo respectivo.<sup>13</sup>

Lo anterior, no obstante, que es uno de los hechos denunciados por la actora como constitutivos de violencia política por razón de género, y a pesar de que, en términos del artículo 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias, tiene la obligación de investigar con apego a los principios de exhaustividad y profesionalismo.

Dadas las irregularidades que se desprende del expediente, se ordena a la autoridad instructora que reponga el procedimiento a partir de la notificación del acuerdo de admisión de la queja; conserve las certificaciones que haya realizado de los perfiles y/o ligas de las redes sociales, para salvaguardar la materia de la prueba, y una vez que remita de nueva cuenta el expediente lo integre de manera cronológica.

Por otro lado, se exhorta a la autoridad instructora para que en lo sucesivo sustancie los procedimientos siguiendo las directrices y los plazos que establece el Reglamento de Quejas y Denuncias.

**Se apercibe** al Titular de la Unidad de lo Contencioso que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo se hará acreedor a la imposición de alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Electoral del Estado de Zacatecas.

---

<sup>12</sup> Visible a foja 0262 del expediente.

<sup>13</sup> Acuerdo visible a foja 0328 del expediente.



**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**Se vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que verifique y vigile el cumplimiento al presente acuerdo.

Por lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 4, fracción X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Se determina la indebida integración** del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/003/2022 ante el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

**SEGUNDO. Se ordena remitir** en forma inmediata el expediente TRIJEZ-PES-01/2023, a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que reponga el procedimiento en los términos precisados en el presente acuerdo.

**TERCERO. Se exhorta** a la autoridad instructora para que en lo sucesivo sustancie los procedimientos siguiendo las directrices y los plazos que establece su Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CUARTO. Se apercibe** al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, se hará acreedor la imposición de alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**QUINTO. Se vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que verifique y vigile el cumplimiento al presente acuerdo.

**NOTÍFIQUESE.**

Así lo determinó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las y el magistrado que lo integran, con el voto razonado del magistrado José Ángel Yuen Reyes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

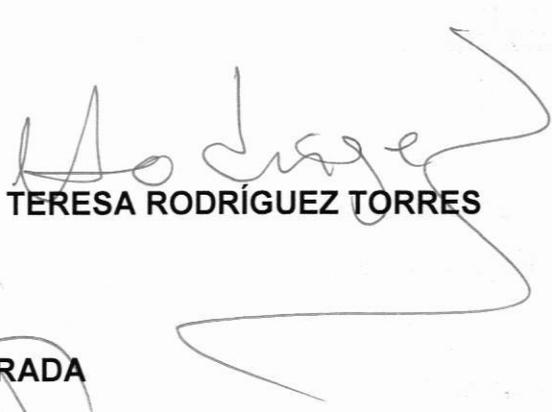
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

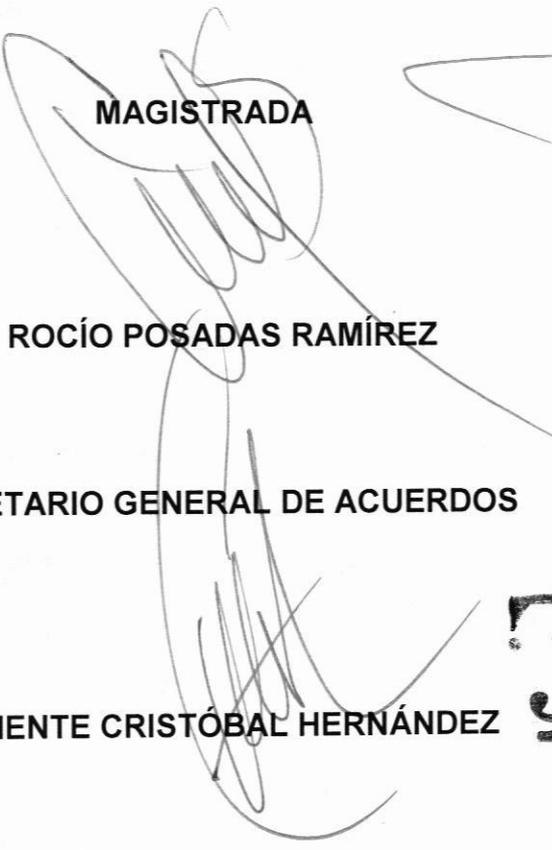
**MAGISTRADA**

  
**GLORIA ESPARZA RODARTE**

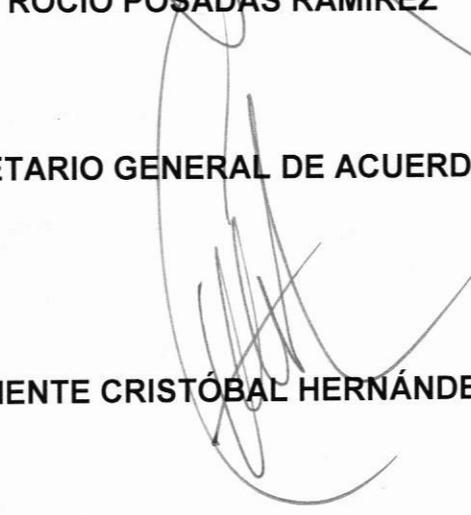
**MAGISTRADA**

  
**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADA**

  
**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES, CON RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TRIJEZ-PES-001/2023<sup>14</sup>.**

**Sentido del voto razonado**

Comparto la determinación plenaria de que el expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/003/2022 se encuentra indebidamente integrado y debe remitirse a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del

<sup>14</sup> Secretaria: Nubia Yazareth Salas Dávila



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre la premisa de que en la notificación a la denunciante del acuerdo de admisión de la queja y en el de emplazamiento a la audiencia de ley, no se respetaron las formalidades establecidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Esto, porque efectivamente los acuerdos de admisión y el de emplazamiento se notificaron mediante citatorio y por oficio, respectivamente, a una persona diferente a la autorizada para tal efecto, generando con ello un vicio procesal durante la sustanciación del procedimiento.

Sin embargo, en forma respetuosa emito el presente voto razonado, porque desde mi perspectiva, debe analizarse la trascendencia e impacto del vicio procesal que se actualiza, para determinar si esa particularidad genera una afectación real en la esfera de derechos de las partes que intervienen en el procedimiento.

#### **Posición aclaratoria**

La razón esencial que me hace acompañar el sentido del acuerdo plenario, consiste en que se observó una evidente deficiencia en el cumplimiento de las reglas del procedimiento, no obstante, también considero que esas reglas procesales se establecen para respetar los derechos humanos de las partes que intervienen, tales como el derecho a participar en el procedimiento, a ofrecer pruebas y alegatos para finalmente, obtener la resolución correspondiente, por lo que, desde mi perspectiva, la sola actualización de una violación procesal no puede verse de manera aislada y resulta necesario dilucidar si ello afectó las garantías del denunciante o denunciado durante la sustanciación del procedimiento.

Afirmo lo anterior, porque del análisis del expediente advierto que si bien es cierto, se intentó notificar a la ciudadana denunciante de la admisión de la denuncia mediante citatorio y posteriormente, del emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, y ambas diligencias fueron hechas con una persona no autorizada para recibir notificaciones, lo cierto es que, aún fuera el horario establecido para la audiencia, la denunciante sí compareció por escrito el día que se celebró, señalando que acudía a desahogar las pruebas con la finalidad de que el procedimiento corriera su trámite y recayera una resolución condenatoria.

Así mismo, expresó los alegatos que estimó oportunos y se opuso a las manifestaciones y probanzas ofrecidas por los denunciados, lo que hace evidente que los tuvo a la vista cuando se hizo el emplazamiento a la audiencia, aun cuando éste fue atendido por persona no autorizada.

De manera que, con independencia de las indebidas diligencias que realizó la autoridad administrativa electoral, al comparecer en la fecha señalada, resulta claro que la denunciante tuvo conocimiento y posibilidad de participar en las fases que se desarrollarían en el procedimiento, intervino, rindió alegatos e incluso, en fecha posterior presentó pruebas supervinientes para que fueran tomadas en cuenta por esta autoridad resolutora.

No obstante a ello, en el acuerdo plenario que se somete a nuestra consideración no se analiza dicha circunstancia, omisión que respetuosamente no comparto, pues estimo que sería necesario evaluar si la comparecencia de la denunciante puede soslayar el vicio formal que existe o bien, subsiste una violación sustancial en sus garantías, considerando que materialmente la ciudadana ejerció los derechos que le asisten como parte del procedimiento, pero nada se dice al respecto.

En atención a lo expuesto, considero que este Tribunal debería evaluar en todos los Procedimientos Sancionadores, pero particularmente en los asuntos de Violencia Política en Razón de Género, si la remisión a la autoridad administrativa para reponer el procedimiento es con el objeto de restituir las garantías de las partes o de subsanar la formalidad establecida en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, ponderando en cada caso lo siguiente:

1. Principios de prontitud y expedites en la impartición de justicia.
2. Posible revictimización de la mujer que denuncia la violencia política de género, al obligarla a entrar en contacto nuevamente con la autoridad, transitando el mismo procedimiento en dos momentos diferentes por las mismas razones que dieron origen a la denuncia.
3. Afectación a los derechos humanos de las partes que intervienen.

Esto, desde mi punto de vista, brindaría una justificación más amplia del por qué es necesario remitir el expediente a la autoridad administrativa para reponer el procedimiento.

En consecuencia, a través del presente voto razonado, aclaro que si bien comparto el sentido de que existe una irregularidad en la sustanciación del procedimiento y acompaño la remisión para respetar el criterio interpretativo de la Magistrada Ponente, en mi concepto, deben valorarse los elementos que he señalado para determinar si es necesario reponer un procedimiento desde las fases iniciales.

**MAGISTRADO**  
**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

